



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

Diciembre 28 de 1983

4309

SECRETARIA DE GOBIERNO:- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LOS ARTICULOS 51 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que con fecha once de enero de 1982 se expidió el Reglamento del Registro Civil que en su artículo 12 dice será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido por al Artículo 55 del Código Civil;

SEGUNDO.- El segundo párrafo del mismo artículo prevé que los registros de menores hasta de siete años de edad serán autorizados por las Oficinas, cumpliendo con los requisitos previstos en el mismo Reglamento.

TERCERO:- En el transitorio primero de ese ordenamiento se otorgó una prórroga para inscribir a menores hasta de 13 años de edad, con la autorización de los Oficiales, durante los dos primeros años de vigencia del Reglamento, término que se vence el día 10 de enero de 1984;

CUARTO:- Que los Oficiales del Registro Civil han señalado la necesidad de ampliar ese plazo de inscripción, al efectuar la campaña de inscripción de nacimientos en este año, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

UNICO: Se modifica el artículo transitorio Primero del Reglamento del Registro Civil en vigor para quedar como sigue: "El límite de edad para el asentamiento de menores, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se amplía hasta 13 años de edad, durante los primeros tres años de vigencia del mismo".

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinticinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

**SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION
DE ASUNTOS JURIDICOS.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO; GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO; A SUS HABITANTES;
SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 36 Fracciones I y XXXIX y 83 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al artículo 53 Fracción Primera del Reglamento para el Gobierno interior de este H. Congreso, la Comisión de Peticiones tiene facultad para promover iniciativa de reformas sobre el particular.

SEGUNDO.- El Lic. Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional del Estado, ha dicho que el hombre se realiza mediante el trabajo y obtiene de él, los recursos necesarios que le permitan vivir con dignidad, que el trabajo construye también a la sociedad y permite la existencia del Estado, que el derecho al trabajo es el derecho a la vida.

TERCERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 consagra el derecho de los trabajadores y su Ley Reglamentaria así lo consigna.

CUARTO.- El artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo señala entre otros, como día de descanso obligatorio el día primero de enero de cada año.

QUINTO.- El Artículo 23 de nuestra Ley fundamental señala que el Congreso del Estado tendrá dos periodos de sesiones ordinarias al año, el inicial del día primero de enero al 30 de abril y el segundo del día primero de septiembre al 31 de diciembre del mismo año.

SEXTO.- Por su parte la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 11 en toda materia no prevista en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 Constitucional, los principios generales de derecho, la costumbre y la equidad.

SEPTIMO.- Que para ser congruentes entre lo manifestado por la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23 de nuestra Constitución Local, se hace necesario reformarlo, para que de esta manera los trabajadores del Poder Legislativo puedan gozar el día primero de enero como descanso obligatorio.

Por lo que tenemos a bien emitir el siguiente.

DECRETO NUMERO 0186

ARTICULO UNICO.- Es de autorizarse en toda y cada una de sus partes la reforma al Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- El Congreso del Estado tendrá dos periodos de sesiones al año, el inicial, del dos de enero al treinta de abril y al final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto en los casos a que se refieren los artículos 19 y 45 primer párrafo de esta Constitución”:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Reformas a que se refiere este Decreto fueron aprobados en los términos del artículo 83 de la propia Constitución

SEGUNDO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO:**

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36, Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El C. Gobernador del Estado está facultado de acuerdo a la Fracción I del Artículo 33 de la Constitución Política Local para iniciar leyes y decretos.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, bajo la conducción de Enrique González Pedrero, reconoce que el pleno respeto a nuestro Estado de derecho, es la única vía democrática para llegar a ser un pueblo consciente de su espacio y su tiempo.

TERCERO.- El derecho es un instrumento de la renovación moral de la sociedad y que toca al Gobierno reafirmar la disposición de la autoridad al servicio del pueblo que la sustenta, de tal forma, que se respeten los derechos populares frente a toda posibilidad de corrupción

CUARTO.- Para realizar una efectiva, minuciosa y eficaz revisión de la cuenta pública, la Legislatura reformó los artículos 25, 26, 27, 41 y 51 Fracción VII de la Ley fundamental de la Entidad, ampliando el término para que la Contaduría Mayor de Hacienda concluya y glose las cuentas del Estado y de los Municipios y para que, en consecuencia, el Congreso las examine y califique en su segundo periodo.

QUINTO.- Las leyes ordinarias deben adecuarse al texto de la Ley fundamental, por orden jerárquico así, el artículo 23 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece la obligación para la Secretaría de Finanzas, de presentar anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un

informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior, este término no es suficiente para que la Secretaría cumpla con su deber, dada la complejidad actual del ejercicio presupuestal.

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0187

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 23, Fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.....
FRACCIONES I A LA XX.....

FRACCION XXI.- Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días del año, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto deroga cualquier disposición en contrario, contenida en otras leyes o reglamentos y entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.-
Lic.- Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.-
Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los veintitres días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO:

LIC: JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ;
SECRETARIO DE GOBIERNO:

SECRETARIA DE GOBIERNO:- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS:

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 36, Fracciones I y XXXIX y 83, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La renovación moral, definida por el Presidente Miguel de la Madrid, se funda en la vigorización de todo lo que induzca y garantice el cumplimiento de nuestros deberes para con la Nación. Es la supeditación de los intereses individuales y de gremio a los intereses generales, al orden constitucional; a los valores fundamentales de nacionalidad, a la ética política, en que se sustenta nuestra identidad y fuerza como pueblo independiente y libre.

SEGUNDO.- En el marco de estos principios, el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, ha señalado que la vida Institucional del Estado de derecho no se reduce al mantenimiento de las Instituciones forjadas en el transcurso histórico de la Nación, su permanencia a lo largo del tiempo surge de la adaptación de las normas jurídicas, a las necesidades de la realidad la que permite encauzar el cambio social por la vía de la legalidad y a la vez vincular el orden jurídico al Desarrollo Nacional, para preservar así la vigencia de nuestra filosofía política.

TERCERO.- El Artículo 41 de la Ley fundamental de la Entidad ordena que toda cuenta del Erario Estatal o Municipal, deberá quedar concluida y glosada anualmente dentro de los primeros diez días del mes de enero y que el incumplimiento de este precepto, imputable a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, es causa de responsabilidad.

CUARTO.- Conforme el artículo 65 de la propia Constitución, los Ayuntamientos están obligados para remitir sus cuentas a la Contaduría Mayor de Ha-

cienda anualmente y el Ejecutivo del Estado, conforme a su Ley Orgánica, en los primeros días del mes de enero, por lo que ambos organismos tienen que hacerlo después de concluir el ejercicio presupuestal. De esta forma, en la realidad, la Contaduría no puede llevar a efecto una revisión efectiva de las cuentas públicas y de hecho no dispone de los primeros diez días de enero.

QUINTO.- Dada la complejidad actual del ejercicio presupuestal por el volumen de operaciones de la administración pública, dichos términos no se consideran suficientes para que el Estado y los Municipios estén en condiciones de remitir sus cuentas y para que la Contaduría Mayor de Hacienda pueda revisar y glosar las mismas.

El Artículo 23 de la Ley fundamental del Estado señala que el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones al año, y el artículo 25 del propio ordenamiento preve que durante el primer período de sesiones se ocupará preferentemente en examinar y calificar la cuenta pública del año anterior. Por lo expuesto en el considerando anterior, se hace necesario ampliar los términos de presentación de la cuenta y de revisión y glosa, ya que el Congreso no dispondría del tiempo suficiente para el examen y calificación de las cuentas públicas.

SEXTO.- Que con el propósito de dar congruencia a las reformas propuestas, los artículos 27 y 41 de nuestras Ley fundamental, se hace indispensable fijar un plazo determinado para que el ejecutivo presente a la Legislatura, el estado de la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal del año anterior, por lo que se propone adicionar la fracción VII del artículo 51 del propio ordenamiento, señalando los primeros Quince días del mes de abril, para que se lleve a efecto dicha presentación.

SEPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos; la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso Local, deben disponer de plazos más amplios para cumplir sus obligaciones para garantizar así una correcta, minuciosa y efectiva revisión como lo exige la nueva moral revolucionaria que predica con el ejemplo el Presidente Miguel de la Madrid.

Consecuentemente, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0185

ARTICULO UNICO:- Se reforman los Artículos 25, 26, 27, 41 y 51 Fracción VII de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.”

ARTICULO 26.- El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública del año anterior, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere convenientes.”

ARTICULO 27.- Durante el segundo período el Congreso se ocupará de examinar y calificar la cuenta pública del año anterior y con la misma preferencia de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado, del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo”

ARTICULO 41.- Toda cuenta del erario estatal o municipal deberá quedar concluída y glosada anualmente antes del inicio del segundo período de sesiones del Congreso. El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría, es causa de responsabilidades en los términos de las Leyes aplicables

ARTICULO 51.....

FRACCION VII.- Publicar mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado, así como enviar anualmente dentro de los primeros quince días del mes de abril, la cuenta pública del año anterior al Congreso del Estado, para su examen y calificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas Reformas fueron aprobadas conforme al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

SECRETARIA DE GOBIERNO:- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS:

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 27, 36 Fracción VII y 65 Fracción VI de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con base en los artículos 27, 36 Fracción VII y 65 Fracción VI de la Constitución Política Local, el Congreso está facultado para expedir la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado y conforme al Artículo 33 Fracción I del mismo ordenamiento legal, al Gobernador tiene potestad de iniciar Leyes y Decretos.

SEGUNDO.- La Planeación Democrática ha de precisar con lucidez, que plan, estrategia, forma de participación y mecanismos de institucionalización debemos adoptar para nuestros fines, así como los medios y tiempo de nuestras acciones, ha manifestado el Ciudadano Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente de la República.

TERCERO.- El Licenciado Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional del Estado, al dar a conocer al pueblo de Tabasco, el Plan Estatal de Desarrollo, dijo. Los convenios con los Ayuntamientos cuyo sustento jurídico está en el Artículo 115 de la Constitución de la República y en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tabasco se constituirán en instrumento clave para fortalecer a la instancia municipal. Con pleno respeto a su libertad, las acciones que el Municipio emprenda, complementarán el esfuerzo del Estado para lograr un desarrollo integral que abarque a toda la población.

CUARTO.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, para el ejercicio fiscal de 1984, estará integrada con los impuestos, derechos, productos, aprovechamiento y participaciones Federal y Estatal, para que en esa forma puedan cumplir con sus programas de trabajo y seguir siendo los ejes de desarrollo en sus respectivas jurisdicciones

QUINTO.- La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 1984, está basada en los Programas Operativos Anuales que se dieron a conocer en reuniones públicas y en las que se establecieron con claridad las necesidades económicas y sociales de cada municipio.

SEXTO.- Quedará sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco, derogándose las Leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a ella.

Por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente.

DECRETO NUMERO 0183

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal de 1984, como sigue.

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1984.

ARTICULO 1º.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo para el ejercicio fiscal de 1984, se integrará con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones siguientes:

I. IMPUESTOS

- 1.- Predial
- 2.- Sobre traslación de dominio de bienes muebles.

II.- DERECHOS

- 1.- Por licencia de construcción.
- 2.- Por licencias para fracciones y lotificar terrenos.
- 3.- Sobre propiedad Municipal.
- 4.- Por servicios Municipales de obras.
- 5.- Expedición de títulos de terrenos municipales.
- 6.- Servicios, registros e inscripciones.
- 7.- Estacionamientos.
- 8.- Remates judiciales y administrativos.
- 9.- Los demás que señalen las Leyes.

III.- PRODUCTOS

- 1.- Arrendamiento y explotación de bienes del Municipio.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- 3.- Papel especial para actas del Registro Civil.
- 4.- Placas para la propiedad urbana.
- 5.- Publicaciones
- 6.- Productos financieros.
- 7.- Otros no especificados.

IV.- APROVECHAMIENTOS

- 1.- Reintegros
- 2.- Donativos
- 3.- Cooperaciones
- 4.- Multas diversas
- 5.- Recargos y gastos de ejecución
- 6.- Fianza a favor del Ayuntamiento
- 7.- Rezagos
- 8.- Otros no especificados.

V.- PARTICIPACIONES

- 1.- Federales.
- 2.- Estatales.

ARTICULO 2º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO 3º.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones que en impuestos federales o estatales corresponden a los Municipios, para cubrir las obligaciones de estos, que haya garantizado el Estado, cuando estas no cumplan, en los términos del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

ARTICULO 4º.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción de décima de peso, se ajustará elevando o disminuyendo ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la décima excede a \$0.50.

ARTICULO 5º.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 5.25% por cada día de mora o fracción de este.

ARTICULO 6º.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal, se causarán intereses hasta el 4.5 % cuatro cinco por ciento mensual sobre saldos insolutos, sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO 7º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y circulares aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la aplicación de la presente queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia fiscal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las Leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubren extemporáneamente créditos fiscales; de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que les sean aplicables.

Dado en el Salon de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 27 y 36, Fracciones VII y 65 Fracción VI de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente Miguel de la Madrid ha precisado que la planeación democrática es el instrumento para transformar la realidad social de manera ordenada y racional y para modificar la realidad de acuerdo con los valores del proyecto nacional y en respuesta a los retos de nuestro tiempo, que no es meramente una serie, sino que está íntimamente asociada con una idea y a una práctica política más amplia; al proceso mismo de transformación de la sociedad y a la armonización de los diversos intereses de la Nación

SEGUNDO.- El Gobernador Enrique González Pedrero, al hacer la presentación del Plan Estatal de Desarrollo ante el pueblo de Tabasco, señaló que la realización de cambios estructurales requiere, para concretarse; de modificaciones en las pautas de distribución y en el uso del ingreso, pero este debe formularse de manera que sin debilitar una instancia, fortalezca a la otra, para que juntas, en la integración que requiere y exige el sistema Nacional y Estatal de Planeación Democrática, realicen las estrategias programadas para el Desarrollo Integral de Tabasco.

TERCERO.- En cumplimiento de los Artículos 115 de la Constitución Federal, 64 y 65 de la Constitución Local el titular del Poder Ejecutivo del Estado, remitió a esta representación popular, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado formulada de conformidad a los convenios de Adhesión, de Coordinación Fiscal y de colaboración administrativa en materia fiscal y en congruencia con los planes de desarrollo, tanto estatal como municipal y sus programas operativos anuales, integrándose así las bases de la planeación en las dos instancias de Gobierno mencionadas, previstas en el Sistema Estatal de planeación.

CUARTO.- La Ley de Ingresos del Estado con-

templa que en el ejercicio fiscal de 1984, la Hacienda Pública de la Entidad, percibirá recursos a través de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones federales, rubros con los que el Estado estará en condiciones óptimas para cumplir con los objetivos sociales y económicos que se ha fijado la colectividad tabasqueña.

QUINTO.- En consecuencia, esta Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de colaboración administrativa, en materia fiscal federal, así como sus respectivos anexos celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derogándose las Leyes, Resoluciones y disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0182

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal de 1984, como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal de 1984, la Hacienda Pública del Estado de Tabasco percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS

- 1.- Del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- 2.- Del impuesto de actos, contratos e instrumentos notariales.
- 3.- Del impuesto sobre herencias y legados.
- 4.- Del impuesto sobre nóminas.
- 5.- Del impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos, no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II.- DERECHOS

- 1.- Expedición y registro de Títulos Profesionales.
- 2.- Registro Público y protocolo del Gobierno.
- 3.- Escrituras autorizadas por Jueces.
- 4.- Búsqueda en los archivos, legalización de firmas, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 5.- Servicios de tránsito.
- 6.- Las demás que señalen las Leyes.

III.- PRODUCTOS

- I.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes e inmuebles del Estado.
- 2.- Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.- Rendimiento de establecimiento y empresas dependientes del Estado.
4. Cuotas por inserción de anuncios, y circulares, en las publicaciones del Estado.
- 5.- Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.
- 6.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- 7.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
- 8.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- 9.- Otros no especificados.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

- 1.- Concesiones de contratos.
- 2.- Donativos, subsidios y cooperaciones.
- 3.- Fianzas a favor del Estado.
- 4.- Indemnizaciones y cancelaciones de contratos.
5. Multas
6. Recargos y gastos de ejecución.
- 7.- Reintegros
- 8.- Remates
- 9.- Rezagos.
- 10.- Otros no especificados.

V.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

Las que establezcan los convenios de Coordinación que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a los ordenamientos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Cuando no se cubran oportunamente las obligaciones en la fecha y dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco Estatal por la falta de pago oportuno. Dicho recargos se computarán al 5.25% por cada mes o fracción.

ARTICULO CUARTO.- En los casos de prórogas, para el pago de créditos fiscales, se causarán

intereses al 3.5% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1984.

ARTICULO QUINTO.- Las infracciones a la Leyes Fiscales del Estado, así como los delitos que se cometieron con perjuicio del fisco estatal serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente a los demás ordenamientos legales del Estado y los federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y cuatro, quedando derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos del Estado, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa, en materia Fiscal y Federal, así como sus respectivos anexos celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique,, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XI de la Constitución Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso está investido de facultades conferidas por el artículo 36 fracción XI de la Constitución Política Local, para autorizar al Ejecutivo a celebrar Convenios con otros Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no, esos Convenios.

SEGUNDO.- Que dentro del Pacto Federal, el Gobierno del Estado de Tabasco y el Gobierno Federal, han llevado a cabo acciones tendientes a darle vigencia al proyecto Presidencial de descentralizar la vida nacional, en este contexto quedan comprendidos los Convenios que ambas instancias de Gobierno han realizado, y que dado el éxito de su operación, se han ido perfeccionando, adecuándose de acuerdo a la experiencia práctica, para una mayor eficiencia de la Administración Pública.

TERCERO.- El Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público firmaron el día 7 de octubre de este año, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; dicho Convenio se ha elaborado dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y responde a lo planteado; en lo referente a esta materia, al Plan Estatal de Desarrollo.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0181

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la firma del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal de fecha 7 de octubre de 1983, entre el

Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su Titular el C. Jesús Silva Herzog F. y el C. Lic. Guillermo Prieto Furtun, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Enrique González Pedrero, Lic. Eduardo Beltrán Hernández y C.P. Antonio Palavicini Murillo, en su carácter de Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno del Estado y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes Artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 115 Fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 Fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6º, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 de la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la Legislación Estatal: Artículos 36 Fracción VII, 51 Fracciones I y XI, 53 y 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 4º, 22 Fracción I y 23 Fracciones III, V, IX, X, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 6º., 9º., y 2º., Transitorio del Código Fiscal del Estado y 205 y 206 de la Ley de Hacienda del propio Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Planeación Nacional es el medio para lograr el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes, otorgan al Estado como rector de la vida económica, social, política y cultural del país. Que entendida así, es el instrumento para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la vitalidad de nuestras instituciones, confiera transparencias a las acciones del Gobierno y oriente una actividad económica para satisfacer las necesidades de la sociedad.

SEGUNDO.- Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal y que un marco jurídico adecuado permitirá consolidar avances y superar deficiencias para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que contiene, se realicen de manera efectiva, reconociendo que, las cambiantes condiciones que imperan al presente, pueden obligar a su modificación y actualización.

TERCERO. Que los Gobiernos de los Estados y Municipios constituyen las estructuras administrativas más cercanas y operativas para atender y coordinar los esfuerzos de su comunidad, por el conocimiento directo que tienen de las necesidades y aspiraciones de los miembros que las forman y el contacto estrecho que guardan con ella.

CUARTO. Que para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, la nueva Ley de Planeación establece las acciones que, el Gobierno Federal realiza con los Gobiernos de las Entidades Federativas y a través de éstos; con los municipios y que en este caso, la Ley contempla los mecanismos de coordinación a efecto de que los Gobiernos Estatales participen en la Planeación y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de sus objetivos.

QUINTO.- Que para lograr un desarrollo Estatal Integral, es necesario dar vigor al Municipio, pugnando por que su Autonomía se logre, fortaleciendo su economía y adecuando, conforme a su potencial, los vínculos efectivos con los Gobiernos Estatal y Federal; que el fortalecimiento de la capacidad financiera Municipal se logrará mediante diversos apoyos económicos a programas específicos, e impulsando su capacidad recaudatoria, de acuerdo a las prioridades estatales.

SEXTO. Que la descentralización de la vida Nacional es necesaria para reorientar los cambios que demanda la Ley de Planeación, a fin de lograr un mayor equilibrio en las atribuciones y responsabilidades entre los tres niveles de Gobierno.

SEPTIMO. Que en materia de Administración Fiscal Federal el Convenio Unico de Desarrollo, plasma las necesidades de colaboración entre los diferentes ámbitos de Gobierno, el Fomento Económico y la ejecución de los programas de descentra-

lización, para hacer posible el propósito común de prestar a las necesidades regionales la requerida atención en las tareas de Planeación del Desarrollo Nacional y en la ejecución directa de los programas de Gobierno.

OCTAVO.- Que las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de colaboración administrativa y sus anexos, han permitido fortalecer las estructuras administrativas de los Estados y Municipios y hacer más operativa la administración de los impuestos y el cobro de las multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

NOVENO.- Que el Gobierno Federal, ha considerado conveniente que los Estados asuman las funciones operativas de Administración del Impuesto al Valor Agregado, con lo que se fortalece el proceso que plantea el país el desarrollo de sus partes.

DECIMO.- Que toda vez que la administración de los impuestos federales coordinados, y el cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, a que este Convenio se contrae, sean realizados por los Estados y Municipios, es indispensable que la Planeación, normatividad y evaluación de dichas tareas esten en manos del Gobierno Federal, y que ello garantiza la uniformidad de los Sistemas en todo el País, respecto del sentido y alcance de las disposiciones tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades administradoras de impuestos y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad; que asimismo, se vigila la eficiencia en el manejo de los impuestos Federales operados administrativamente por los Estados, siempre en un marco de respeto a las decisiones y a la libertad de operación de las autoridades estatales competentes en materia fiscal.

DECIMOPRIMERO.- Que en la fracción X del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado, se establecen sendas facultades para que la Federación y los Estados y los Municipios puedan celebrar convenios para que unos u otros asuman funciones, la ejecución y la operación de obras, así como la prestación eficaz de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hiciere necesario, lo que eleva a nivel constitucional la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, como un claro apoyo al federalismo.

DECIMOSEGUNDO.- Que es necesaria la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa, entre la Federación y los Estados, en el cual se contemplen las directrices en materia de facultades de administración de ingresos federales, del perfeccionamiento del sistema de compensación de fondos y rendición de cuenta y la previsión de algunos incentivos económicos en adición a los gastos de administración, incluidos en el Fondo General de participaciones, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento; que estos lineamientos permiten promover y realizar actividades de administración por las entidades, a fin de imprimirles mayor dinamismo y de hacer rendir su potencial.

La "Secretaría" y el "Estado" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos siguientes:

CLÁUSULAS:

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen en Coordinarse en los siguientes ingresos:

- I.- Impuesto al Valor Agregado.
- II.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos, excepto aeronaves.
- III.- Impuesto sobre la Renta por:
 - 1.- Los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores.
 - 2.- Los Ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, sujetos a reglas generales dictadas por la Secretaría; entendiéndose por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos,

3.- Las retenciones que esten obligados a efectuar los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

IV. Impuesto sobre las erogaciones por reenumeración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que debe pagar los contribuyentes señalados en la fracción III que antecede.

V.- Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respecto de los contribuyentes que se indican.

VI.- Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros.

Por "Ingresos Coordinados" se entenderán todos los que administre en su operación el Estado, incluyendo sus accesorios, en los términos de este convenio y que se encuentran señalados en la presente cláusula.

TERCERA.- La Administración de los ingresos coordinados a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y esten obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos.

Para la Administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que este ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la Legislación Federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan:

- I.- Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Recaudación, notificación y cobranza.
- III.- Informática.
- IV.- Asistencia al contribuyente.
- V.- Consultas y Autorizaciones.
- VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización).
- VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VIII.- Imposición y condonación de multas.
- IX.- Recursos Administrativos.
- X.- Intervención en Juicio.

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás Leyes Fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de Seguridad Social, relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la Fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado se manejan en cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o Municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o Municipales.

QUINTA.- El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúan por conducto de las autoridades municipales las siguientes actividades:

I.- Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otras, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio, sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito Federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.

II.- Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.

III.- Conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta cláusula, debiendo garantizar el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

SEXTA.- En materia de Registro Federal de Contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I.- Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refiere la cláusula segunda, Fracción III, inciso 2 de este Convenio.

II.- Informar trimestralmente para los efectos de Registro, respecto de los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior que pasen al Régimen General de la Ley.

III.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción I y comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los movimientos del Padrón de contribuyentes no menores del Impuesto al valor agregado.

SEPTIMA.- En materia de recaudación, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría.

I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que probengan de errores aritméticos.

II. Formular la determinación provisional de contribuciones señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

III.- Notificar los actos Administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los Ingresos Coordinados materia de este convenio y recaudar su importe, en su caso.

IV.- Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo los Ingresos Coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA.- El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de Ingresos Coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los Documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que establezca.

NOVENA.- El Estado Coadyuvará con la Secretaría en materia de Asistencia al Contribuyente, respecto de los Ingresos Coordinados y al efecto:

I.- Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.

II.- Distribuirá oportunamente los formularios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e Informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA.- En materia de consultas y autorizaciones respecto de los Ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los Ingresos Coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría.

I.- Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II.- Autorizar el pago de Créditos Fiscales a Plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés Fiscal, siempre que no se trate de Créditos provenientes del Ejercicio Fiscal en curso del contribuyente, ni de Créditos a cargo de Contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

DECIMAPRIMERA.- En materia de comprobación el Estado ejercerá respecto de los Impuestos Coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones Fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de Auditoría e Inspección en el domicilio Fiscal de los Contribuyentes o Establecimientos, así como en las Oficinas de la Autoridad Competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de Impuesto al Valor Agregado, el Estado desee practicar visitas de Auditoría o Inspección en el domicilio Fiscal de Contribuyentes Dictaminados por Contadores Públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida al efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado Información de los Contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictámen de Contador Público.

DECIMASEGUNDA.- En las materias de determinación de Impuestos y de sus Accesorios e imposición de multas, el Estado Ejercerá en relación a los Impuestos Coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría.

I.- Conforme a los procedimientos señalados en la Legislación Fiscal Federal, determinar los Impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la Ley para la estimación de los Ingresos o del Valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los Impuestos Federales Coordinados a que estos se encuentren afectos.

II.- Imponer las multas, descubiertas por el Estado que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones Fiscales Federales, relacionadas con el cumplimiento de los Impuestos Federales Coordinados.

III.- Condonar las multas que imponga en el Ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la Comisión de las Infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Fiscalización, la Comisión o presunta Comisión de delitos Fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMATERCERA.- El Estado recibirá las garantías del Interés Fiscal, Vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. Las Fianzas de Instituciones Autorizadas serán en todo caso a favor de la Tesorería de la Federación.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del Interés Fiscal tratándose de los Ingresos Coordinados a que se refiere el presente convenio, excepto tratándose de los Ingresos a que se refiere la Fracción V de la Cláusula Segunda.

Respecto a las multas impuestas por autoridades Administrativas Federales no Fiscales, las Autoridades Municipales cuando se solicite la dispensa del otorgamiento de la garantía del Interés Fiscal, y consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, durante el lapso de 45 días, dentro del cual el Estado determinará y los comunicará la procedencia de la misma.

DECIMACUARTA.- La Secretaría autoriza a las Oficinas Receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice para recaudar de los contribuyentes menores y de las personas señaladas en la cláusula segunda fracción III, incisos I y 2 de este Convenio, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la vivienda de los trabajadores.

El Estado llevará a cabo el procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivas estas contribuciones y sus accesorios, con relación a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMAQUINTA.- En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores o de personas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, a que se refiere la cláusula segunda fracción

III, inciso 1 y 2 de este convenio.

DECIMASEXTA.- En materia de recursos Administrativos, tratándose de Impuestos Coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, el Municipio tramitará y resolverá los recursos Administrativos que se establecen en el citado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las Leyes Federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMASEPTIMA.- El Estado y los Municipios intervendrán en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del Ejercicio de las facultades a que se refieren las cláusulas anteriores. De igual manera asumirán las responsabilidades en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la Secretaría, del Estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMAOCTAVA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima de éste convenio, la Secretaría se reserva en materia de la Administración Operativa de los Ingresos Coordinados, las siguientes atribuciones:

I.- Recibir las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los Créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.

II.- Revisar los dictámenes que formulen Contadores Públicos sobre los Estados Financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones Fiscales.

III.- Secuestrar Vehículos, salvo que el Secuestro se realice con motivo del procedimiento Administrativo de Ejecución.

IV.- Formular querellas, declaratorias de perjuicio y

solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

V.- Las de operaciones en la Administración del Impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.

VI.- Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento Administrativo de Ejecución, el **Importe** de las determinaciones de Impuestos Coordinados y sus Accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.

VII.- Interponer:

1.- El recurso de Revisión ante la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación.

2. El recurso de revisión Fiscal ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCION III

De la Planeación y Evaluación en la Administración de los Ingresos Federales Coordinados.

DECIMANOVENA.- La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los Ingresos Coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los Ingresos Coordinados, establecerá los lineamientos de Política y los mecanismos para su Ejecución.

Normatividad, las Disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de éste convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los Estudios que se realicen para éste proposito; así mismo las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría Periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus municipios, en materia de Ingresos Coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la Instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando haya sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION IV

De los Gastos de Administración y de los incentivos económicos.

VIGESIMAPRIMERA.- Por el Ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este convenio, la Secretaría conviene en seguir pagándole al Estado los gastos Administrativos de los Ingresos Coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción Neta Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y de los causantes menores del Impuesto sobre la Renta, sus recargos y multas a los que se les dió el mismo tratamiento de los Impuestos Estatales suspendidos, en los términos del anexo número uno al Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al fondo general de participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en el corresponden al Estado.

VIGESIMASEGUNDA.- El Estado percibirá como incentivos por las actividades de Administración Fiscal que realice con motivo de este convenio lo siguiente:

I.- 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, sus recargos e indemnizaciones

que aquellos cobren, correspondiendo a los Municipios del 90% de lo recaudado por dicho concepto.

II.- 35% sobre lo recaudado en Impuestos Coordinados por las actividades de:

I.- Comprobación que se ejerza con motivo del Programa Denominado de "Fiscalización Permanente" que el Estado acuerde con la Secretaría, cuyo porcentaje se aplicará únicamente sobre lo recaudado en el Impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

2.- Comprobación, cuando en el desarrollo de una visita de Auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el Artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, cuyo porcentaje solo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

3.- Determinación por el Estado de Impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.

4.- Determinación provisional de contribuciones por el Estado, señalada en el Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

5.- Notificación de las resoluciones Administrativas dictadas por el Estado, que determinen Créditos Fiscales y sus accesorios, relacionados con los Impuestos Coordinados, y de las multas que se impongan respecto de los mismos Créditos.

6.- Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por Infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones Fiscales.

7.- Llevar a cabo el procedimiento Administrativo de Ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los Créditos Fiscales, sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

III- 80% sobre el pago que se obtenga como con-

secuencia de determinación de Impuestos Coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

IV.- 80% de la diferencia entre los Impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de Impuestos y de sus recargos correspondientes a periodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

V.- 100% de las multas y de las sanciones Administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con el motivo de lo señalado en las fracciones III y IV de esta cláusula.

VI- 100% de los gastos de Ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los Ingresos Coordinados que Administren, al 100% de la indemnización por cheques recibidos por las Autoridades Fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que haya cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este convenio, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los Créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

SECCION V

Del Sistema de Compensación de Fondos y de la rendición de cuenta comprobado del Ingreso - - Coordinado Federal.

VIGESIMATERCERA.- El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales a

más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos Federales correspondientes al mes de inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará el monto de las cantidades que en los términos de la cláusula que antecede, correspondan al Estado y a sus Municipios por cobros en el mes inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente, a que se refiere la fracción I de la cláusula décima del presente convenio, excepto la devolución realizada a contribuyentes mayores por concepto del Impuesto al Valor Agregado.

VIGESIMACUARTA.- El Estado rendirá a la Secretaría por conducto de la Administración Fiscal Regional respectiva, cuenta diaria y mensual de los Ingresos Coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

I.- La cuenta diaria de la recaudación de Ingresos Coordinados se referirá al 5o. día habil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, que se hará en forma mensual.

II.- La cuanta mensual comprobada de la recaudación de los Ingresos Coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día habil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:

1.- Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.

2.- Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado, acompañará a la cuenta correspondiente, la documentación que se señale para la comprobación del Ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de rendición de la cuenta comprobada formal de los Ingresos a que se refiere el presente convenio. La

Federación intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMAQUINTA.- Los Municipios deberán rendir al Estado cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas impuestas por las autoridades Administrativas Federales no Fiscales y sus Accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por este concepto en la entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades Administrativas Federales no Fiscales, y el resumen anual correspondiente.

VIGESIMASEXTA.- La Federación entregará al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones Federales que le correspondan en ese mes, determinadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

VIGESIMASEPTIMA.- La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación esta le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la cláusula Vigésimacuarta, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que esta obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudora neta del Estado, este le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de Ingresos Federales del mes inmediato anterior y aquella cumplirá con las obligaciones a que se refiere la cláusula Vigésimacuarta, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION VI

De la Vigencia y cumplimiento del Convenio.

VIGESIMAOCTAVA.- La Secretaría convendrá con los Estados los Programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los Ingresos Coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el Funcionario responsable del área que maneje la función o el Ingreso Coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General Correspondiente.

Utilizándose del sistema de compensaciones de Fondos, los citados programas de trabajo o acuerdo, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

VIGESIMANOVENA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este convenio ejerza el Estado, cuando este incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las desiciones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después de la fecha de su notificación y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el

"Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este convenio se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación y entrará en vigor a partir del Primero de Enero de 1984, fecha en que quedarán sin efecto el convenio de Colaboración Administrativa y sus respectivos anexos celebrados con anterioridad entre la Secretaría y el Estado.

SEGUNDA.- Para efectos de la Clausula Segunda del Presente Convenio, se considerará también como Ingreso Coordinado el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles que quedó Abrogado a partir del primero de Enero de 1980, al entrar en vigor la Ley del Impuesto al valor Agregado; por consiguiente, el Estado ejercerá respecto del Citado Impuesto todas las facultades que este convenio le otorga en materia del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERA.- Los Asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite ante las autoridades Fiscales Federales de la Secretaría, serán concluido por estas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Secretario- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HDEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente.

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XV de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso esta facultado por el artículo 36, fracciones I y XV de la Constitución Política Local para conocer de los aumentos a las Pensiones Vitalicias otorgadas y, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 fracciones I y XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones correspondientes se han avocado al estudio del asunto relativo al aumento de la Pensión Vitalicia otorgada a la C. Olga Fuentes de Alday.

SEGUNDO.- Que a la C. Olga Fuentes de Alday, viuda del señor Licenciado Eduardo Alday Hernández, quien prestará relevantes servicios a nuestro Estado como Maestro Universitario y como Servidor Público, con pertinaz devoción, se le consedió una Pensión Vitalicia por Decreto Número 1292 expedido por la H. XLVIII Legislatura del Estado, el 3 de julio de 1974 y por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mensuales.

TERCERO: Que si bien es cierto que en la fecha en que se acordó la Pensión Vitalicia, la cantidad otorgada era decorosa para satisfacer las necesidades económicas elementales de la beneficiada, en la actualidad resulta simbólica y no responde a la recompensa que merecen los familiares de quien dedicó toda su vida al servicio del Estado.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0138

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Decreto número 1292 de 3 de julio de 1974, publicado en el Periódico Oficial No. 3322 de 20 del mismo mes y año, para aumentar la Pensión Vitalicia que por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos M.N.), se consedió a la C. Olga Fuentes Viuda de Alday, como recompensa a toda una vida de servicio en favor del Estado de Tabasco, a que se entregó su esposo el extinto Licenciado Eduardo Alday Hernández.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza el aumento de la Pensión Vitalicia mensual, concedida a la C. Olga Fuentes Vda. de Alday, por las razones expuestas en el considerando tercero de este Decreto, hasta por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, con efecto retroactivo al primero de septiembre de 1983.

TRANSITORIO

UNICO: Este Decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el primer día de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Secretario.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los ocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HDEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
 JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTAN-
 CIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CAR-
 DENAS, TABASCO, A OCHO DE NOVIEM-
 BRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
 TRES.

E d i c t o

A QUIEN CORRESPONDA:

En el expediente número 113/983, relativo a Diligencias de Información Ad-Perpetuam, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el C. GILBERTO GALLEGOS CASTILLO, se encuentra un proveído que copiado textualmente dice:

----- ACUERDO -----

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTAN-
 CIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H.
 CARDENAS, TABASCO, A TRES DE NO-
 VIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
 OCHENTA Y TRES:- VISTA.- La cuenta se-
 cretarial, se provee Con el escrito de cuenta y
 documentos que acompaña se tiene al señor
 Gilberto Gallegos Castillo, promoviendo en Vía
 de Jurisdicción Voluntaria INFORMACION -
 AD-PERPETUAM, para acreditar la posesión
 de un predio rústico ubicado en la Colonia Carlos
 Pellicer Cámara de esta ciudad, constante de una
 superficie de 59.67, localizado dentro de las
 siguientes medidas y colindancias: Al Norte -
 27.00 metros con propiedad del Suscrito; Al Sur
 17.00 metros con propiedad de la Señora María
 del Rosario García; Al Este 9.30 metros con la
 calle Orrico de los Llanos terminando en vértice y
 al Oeste 3.30 metros con Jorge Cruz, según plano
 que exhibe.- Con fundamento en los artículos
 2,932 2,933 del Código Civil en vigor, 904, 905,
 908 y relativos del Código Adjetivo Civil, se

admite la promoción en la vía y forma propuesta;
 actúese por duplicado, inscribase bajo el número
 que le corresponda en el Libro de Gobierno
 respectivo dése aviso de inicio a la Superioridad y
 la intervención correspondiente al C. Agente del
 Ministerio Público Adscrito. Publíquese éste -
 proveído por tres veces consecutivas de tres en
 tres días en el Periódico Oficial del Estado y en
 otro de mayor circulación que se edita en la
 Capital del Estado y fijense los avisos en los
 lugares públicos de costumbre así como en la
 ubicación del predio de referencia.- En cuanto a
 la Prueba Testimonial que ofrece el actor a cargo
 de los señores Manuel González Broca, Ale-
 jandro Alvarez C., y Francisco Rojas R., esta se
 recibirá en su momento procesal oportuno.- -
 Téngase como domicilio del actor para oír citas y
 notificaciones en la Tintorería denominada
 "GABI" ubicada en la Calle Rogelio Ruíz Rojas
 de esta Ciudad y para que las escuchen los
 Licenciados Luciano Dzul Huchim y Lorenzo A.
 Hernández. Notifíquese Personalmente.- Así lo
 proveyó y firma el Ciudadano Licenciado José
 Luis Montalvo, Juez Civil de Primera Instancia;
 por ante la C. Secretaria Judicial, que certifica y
 da fe.- Seguidamente, dos firmas ilegibles.- Rú-
 bricas.

Expió el presente Edicto para su publicación
 y en vía de notificación, en el Periódico Oficial del
 Estado y otro de mayor circulación, por tres veces
 de tres en tres días.

A T E N T A M E N T E
 LA C. SECRETARIA JUDICIAL "D" DEL
 JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INST.
 C. BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS.

FE DE ERRATAS

**EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 4309 DE FECHA 28 DE
DICIEMBRE DE 1983**

Pág.	REGLON	DICE:	DEBE DECIR:
4	28 Izq.	permanencia	permanencia
6	19 Izq.	al	el
6	10 Der.	colaboración administrativa en materia fiscal.	Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
6	32 Der.	Sobre traslación de dominio de bienes muebles	Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles
8	20 Izq.	meramente una serie, sino que está.	meramente una serie de procedimientos técnicos, sino que está
8	46 Izq.	mencionadas	mencionadas
8	4 Der.	con que el Estado	con los que el Estado
9	35 Izq.	Los ingresos que se refiere	Los ingresos a que se refiere
10	15 Der.	en que en	el que en
	45 Der.	vialidad	viabilidad
11	41 Izq.	mayor quilibrio	mayor equilibrio
	18 Der.	el País	al País
15	26 Izq.	y los comunicará	y les comunicara
16	14 Der.	haya	hayan
17	16 Der.	con el motivo	con motivo
	37 Der.	comprobado	comprobada
18	9 Der.	al que	al en que
19	17 Izq.	de compensaciones	de compensación